

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
MEDELLÍN (ANT.)**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado</b>	05001-31-03-016-2017-00395-00
<b>Demandante</b>	Citibank Colombia S.A
<b>Demandado</b>	José Gabriel Salas Márquez
<b>Interlocutorio</b>	Nº 442
<b>Decisión</b>	No accede a solicitud Reconoce sucesor procesal

Para el Despacho no es procedente darle trámite a la solicitud que antecede, toda vez que el memorialista no es parte en el proceso y no acreditó la razón por la que actúa como agente oficioso del señor Juan David Salas Cardona, conforme lo indica el artículo 57 del Proceso.

No obstante, lo anterior y toda vez que con el escrito se allegaron el registro defunción del señor José Gabriel Salas Márquez y el registro de nacimiento de Juan David Salas Cardona, el Juzgado determinara lo referente a la sucesión procesal.

Se tiene que el artículo 68 del Código General del Proceso regula la sucesión procesal la cual, una vez iniciado el proceso civil, una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona o cuando se adquiere a cualquier título la cosa o el objeto litigioso. La consecuencia que el Ordenamiento Jurídico imputa a dicha situación, es la de que sus herederos, sucesores y/o nueva o absorbente sociedad, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito o de la cosa, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor, si así lo acepta la parte contraria. Esa disposición es del siguiente tenor:

**"Artículo 68 C.G.P.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...".*

En cuanto la calidad para incurrir al proceso por la sucesión procesal en caso de fallecimiento de las partes, bien reseña la norma trascrita que le compadece al cónyuge o herederos, es decir la misma se encuentra ligada a la filiación, la cual entra demostrarse con el estado civil de las personas, por ser esta "su *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*" <sup>1</sup> y que conforme a la ley 1260 de 1970 su prueba registra en el estado civil la cual se compone del registro de nacimiento, el registro de matrimonio y el registro de defunción, los cuales fungen como prueba indispensable de la filiación de una persona para la demostración del parentesco, ya sea para fines personales o patrimoniales.

Al cumplirse con el requisito indispensable para la demostración del parentesco, el Juzgado procede a reconocer como sucesor procesal del finado JOSÉ GABRIEL SALAS MÁRQUEZ al señor Juan David Salas Cardona, por cuanto se logró probar la calidad que ostenta como hijo del señor SALAS MÁRQUEZ.

Así mismo, se le señala que cualquier solicitud debe hacerse por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

A.M

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ley 1260 de 1970 artículo 1°